

ANEXO 2-A
TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

SECCIÓN A: MEDIDAS DE COLOMBIA

Los Artículos 2.3 y 2.8 no se aplicarán a cualquier medida, incluida su continuación, renovación o modificación con respecto a:

- (a) los controles sobre la exportación de café de conformidad con el Artículo 23 de la Ley No. 9 del 17 de enero de 1991;
- (b) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas de conformidad con los Artículos 202 a 206 de la Ley No. 223 del 20 de diciembre de 1995 y los Artículos 49 a 54 de la Ley No. 788 del 27 de diciembre de 2002, hasta dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (c) los controles a la importación de mercancías, de conformidad con el Capítulo II del Decreto 925 del 9 de mayo de 2013; y
- (d) una acción autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

SECCIÓN B: MEDIDAS DE PANAMÁ

Los Artículos 2.3 y 2.8 no aplicarán a medidas, incluida su continuación, renovación o modificación, destinadas a:

- (a) regular la importación de boletos de lotería de circulación oficial de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 19 del 30 de junio de 2004;
- (b) establecer controles de importación en vehículos usados de acuerdo con la Ley No. 36 del 17 de mayo de 1996;
- (c) regular la importación de vehículos automotores usados, de acuerdo con la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007;
- (d) establecer controles de importación de video y otros juegos clasificados en el Partida 95.04 que proporcionan premios en efectivo, de acuerdo con la Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998;
- (e) regular la exportación de madera de sus bosques nacionales, de acuerdo con el Decreto No. 83 de 10 de julio de 2008; y
- (f) aplicar una acción autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.